

EVD N 0 04071 20

EXP. N.º 04971-2017-PA/TC CUSCO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Quispe Pontesil, procurador público de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, contra la resolución de fojas 97, de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



SAN JERÓNIMO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso, con fecha 25 de mayo de 2017, el procurador público de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2016. Allí se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2016, que declaró fundada la demanda presentada por don Alberto Ignacio Torres Panca contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, y la declaró consentida (Exp. 00274-2015-0-1001-JR-LA-01). Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de defensa y pluralidad de instancias o grados.

- 5. El recurrente manifiesta que, con fecha 4 de mayo de 2016, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2016, y mediante la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2016, dicho recurso fue denegado por extemporáneo. Ello pues, de conformidad con el artículo 32 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, el plazo de apelación de sentencia es de cinco días hábiles. Sin embargo, no consideró que, conforme a la Resolución Administrativa 1325-CME-PJ, el término de distancia para el distrito de San Jerónimo es de un día. Por lo tanto, el plazo para interponer el recurso se cumplía el 4 de mayo de 2016 y no el 3 de mayo de 2016, como erróneamente lo entendió dicho juzgado.
- 6. En el presente caso, se aprecia que el proceso laboral subyacente se tramitó bajo la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por ende, contra la Resolución 10, de fecha 12 de mayo de 2016, que se pretende cuestionar en el presente proceso constitucional, cabía interponer recurso de queja en armonía con lo establecido en el artículo 4.2, inciso b, de la citada ley. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, en virtud del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el cual prescribe que no procede la demanda de amparo contra resoluciones judiciales cuando el agraviado dejó consentir la resolución que, dice, vulnera sus derechos. Por lo que el presente caso es un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional.



EXP. N.° 04971-2017-PA/TC

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL